

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 457/1961, de 16 de marzo, por el que se autoriza al Banco de Crédito Local de España para emitir Cédulas de Crédito Local con lotes o premios.

La facultad concedida al Gobierno por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, se amplie por Decreto la autorización establecida por dicha Ley a favor del Banco de Crédito Local de España, para emitir cédulas de contrapartida de sus préstamos con los privilegios y exenciones fijados por la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, ha sido utilizada en diversas fechas a solicitud del Banco, a fin de proveerle de los medios necesarios para poder dar cumplimiento a su función crediticia cerca de las Corporaciones Locales.

Colocados los títulos de la última emisión, que fué creada por Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta, es conveniente autorizar una nueva emisión en uso de la facultad indicada, pareciendo también oportuno hacer extensivo a las Cédulas de Crédito Local, además de los beneficios de la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos y disposiciones posteriores, algunos de los que establece la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo, con lo que se incrementarán los incentivos que ofrecen estos títulos en el mercado de capitales, sin perjuicio de otras previsiones de esta Ley, que sean de aplicación.

Por otra parte parece obligado puntualizar el alcance de lo dispuesto en el artículo seiscientos setenta y tres de la vigente Ley de Régimen Local sobre exención de impuestos a las Corporaciones Locales en cuanto afecte a su contratación con el Banco, coincidente con lo establecido en el artículo segundo de la mencionada Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para emitir Cédulas de Crédito Local con lotes o premios por un importe total de mil millones de pesetas nominales, en títulos al portador de mil pesetas nominales cada uno, que devengarán un interés del cuatro por ciento anual, libre de impuestos, pagadero el último día de cada trimestre natural.

La amortización de dichas cédulas se efectuará a la par, en el plazo máximo de cincuenta años, mediante sorteos anuales, además de los que semestralmente habrán de verificarse para amortizar cada año las siguientes cédulas con premios o lotes que se indican:

- Una, por doscientas cincuenta mil pesetas.
- Una, por cien mil pesetas.
- Cincuenta y cinco, por dos mil pesetas cada una.

Artículo segundo.—Esta emisión gozará de los privilegios y exenciones establecidos en la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos. Será de aplicación a esta emisión el número tres del artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo tercero.—Los préstamos a las Corporaciones Locales gozarán de la exención de los impuestos y contribuciones en vigor.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Hacienda aprobará las

condiciones de esta emisión y las características de las cédulas que lo integran, así como las fechas y normas para su colocación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 458/1961, de 2 de marzo, por el que se modifica el de 8 de octubre de 1959 sobre perfeccionamiento de funcionarios del Ministerio de la Gobernación.

La experiencia adquirida en la aplicación del Decreto de ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, aconseja introducir en su texto algunas modificaciones con objeto de conseguir de sus preceptos la máxima eficacia y acomodación a las exigencias de la realidad, así como su concordancia con otras recientes disposiciones.

En primer lugar, la frecuente creación de nuevos Diplomas de diversos órdenes y especialidades para los funcionarios aconseja sustituir la denominación genérica de «Diplomados» por una más específica que, evitando confusiones, responda a la naturaleza peculiar de las misiones de mando para cuyo desempeño se requiere el Diploma; es decir, la de «Funcionarios Directivos».

Constituida, por Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta, la Secretaría General Técnica de este Ministerio, entre cuyas tareas se halla la de impulsar la formación y perfeccionamiento de funcionarios, es lógico que dicha Secretaría tenga la misión de estudiar y asignar una valoración inicial a los trabajos y Memorias que acrediten que el personal directivo mantiene la deseable aptitud para sus cargos.

La Junta, que se denominará en lo sucesivo Junta de Jefes, debe responder en su composición a la expresada nomenclatura, constituyéndose una Delegada, con representación adecuada a sus funciones y carácter eminentemente administrativo.

Por otra parte, la condición de funcionario directivo representa, colectivamente considerada, la existencia de una categoría cualificada dentro del Cuerpo Técnico de Administración Civil del Ministerio, como acertadamente previno la Disposición final cuarta del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y debe tener fiel reflejo en el Escalafón del Cuerpo. En su consecuencia, se establece de forma expresa que el Ministerio fijará la plantilla y cuadro de tales funcionarios.

Por último, tampoco se puede desconocer la especial situación de los funcionarios técnico-administrativos que se hallan desempeñando, actualmente, puestos de mando con suficiente competencia y méritos reconocidos, y cuya continuación en el cargo debe ser autorizada en aquellos casos en que, aun sin obtener el Diploma, existan razones que permitan respetar esas situaciones preexistentes, a cuyo fin se conjugan un límite de edad y la experiencia y aptitud debidamente justificadas.

Los cuatro trámites o etapas a través de los que se obtiene o conserva la condición de Funcionario Directivo, vistas las ventajas o dificultades de los dos cursos que hasta la fecha

se celebraron, son asimismo objeto de modificación, resumida en los siguientes puntos:

- Mayores garantías de acierto en la selección previa de los aspirantes;
- Acentuar en los cursos las posibilidades de perfeccionamiento;
- Orientar el contenido y sistemática de trabajo en que se basa la prueba final; y
- Conceder a las Memorias que anualmente han de redactarse el carácter de reválida continuada de las aptitudes necesarias para el Funcionario Directivo.

Estas modificaciones, junto a otras de menor relieve, alteran el texto del Decreto citado en forma que hace aconsejable, en aras de la claridad y facilidad de manejo, promulgar un texto completo reformado y que, desde luego, en nada afecta a las condiciones hasta la fecha exigibles para el desempeño de cargos directivos, tenga determinados efectos administrativos y económicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión, del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero. Funcionarios directivos.—La categoría de funcionarios directivos en el Cuerpo Técnico de Administración Civil del Ministerio de la Gobernación, creada por la Disposición final cuarta del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, constituye un cuadro superior y cualificación de personal cuya función específica es el desempeño de puestos de mando.

Artículo segundo. Constitución de la categoría.—Estará constituida por aquellos funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil que obtengan el correspondiente Diploma para el ejercicio de funciones directivas.

Artículo tercero. Ingresos.—1. Se efectuará mediante la asistencia y superación, con resultado favorable, de los cursos que se convocarán según las necesidades del servicio.

2. La admisión de los funcionarios a los cursos se regirá por las normas contenidas en el artículo sexto de este Decreto.

Artículo cuarto. Funciones.—La condición de funcionario directivo será requisito indispensable para desempeñar los cargos del Oficial Mayor, Vicesecretario General Técnico, Jefe de la Inspección, Inspectores de Servicios y Jefes de Sección en los Servicios Centrales del Departamento, y los de Secretario General y Vicesecretarios en los Gobiernos Civiles, así como los demás puestos directivos del mismo nivel que existan o se creen en el futuro.

Artículo quinto. Convocatoria.—1. La convocatoria de cada curso será anunciada por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de la Gobernación. En ella se señalarán las circunstancias y méritos que hayan de acreditarse, como asimismo los conocimientos, experiencias y demás cuestiones que en cada caso se juzguen de interés para la selección de los aspirantes.

2. Serán, en todo caso, requisitos necesarios para aspirar a la realización del curso:

- a) Pertenecer al Cuerpo Técnico de Administración Civil del Ministerio de la Gobernación.
- b) Estar en posesión de Título facultativo.
- c) Carecer de nota desfavorable en el expediente personal.

Artículo sexto. Selección.—1. Los que deseen tomar parte en los cursos, deberán expresar en sus solicitudes y acreditar que reúnen los requisitos y demás extremos consignados en el párrafo dos del artículo anterior.

2. De entre los solicitantes, la Junta de Jefes propondrá a los que deban participar en el curso convocado. Para ello tendrá en cuenta, cualificadamente, la experiencia adquirida por el aspirante en los servicios y el modo como desempeña o ha desempeñado puestos de responsabilidad, valorándose, de otra parte, su hoja de servicios y cuantos méritos, títulos y conocimientos especiales acredita, apreciándose todo ello en conjunto para cada solicitante.

3. Los así propuestos serán sometidos por el Tribunal calificador a una prueba selectiva, de acuerdo con la Orden de convocatoria, adecuada a las características de los participantes y de los puestos que han de desempeñar. Sólo superada esta prueba obtendrá el funcionario la condición de cursillista.

Artículo séptimo. Organización de los cursos.—1. Los cursos para Diplomados serán organizados por el Centro de For-

mación y Perfeccionamiento de Funcionarios, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación.

2. La duración de los cursos habrá de ser de dos meses como mínimo.

3. A cada curso sólo podrá ser admitido un número máximo de veinte funcionarios.

Artículo octavo. Dirección de los cursos.—1. Serán dirigidos por la persona que designen el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, y su misión consistirá en orientar y organizar la asistencia a las clases y las distintas prácticas que se dispongan en el programa; resolver las dificultades que puedan presentarse para la buena marcha de los mismos, y estudiar las condiciones de los participantes conforme a las instrucciones que reciba para emitir un informe objetivo sobre cada uno de ellos, que deberá ser tenido en cuenta en la calificación respectiva.

2. El Ministerio de la Gobernación podrá designar un funcionario Diplomado que actúe como adjunto del Director del curso, a cuyo término rendirá informe a la Secretaría General Técnica sobre su desarrollo y la actuación de los participantes.

Artículo noveno. Régimen de los cursos.—Para cada curso se designará por el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios el profesorado adecuado, compuesto por funcionarios públicos y especialistas de las materias incluidas en el programa, estimulándose la activa participación de los asistentes al curso por medio de coloquios, casos prácticos y proyectos comunes de acción administrativa.

Artículo diez. Programas.—Con carácter general, se dividirán en cuatro partes:

a) Actualización de los conocimientos de la legislación sobre organización del Estado, administrativa en general y peculiar del Departamento;

b) Información sobre grandes problemas nacionales y realizaciones estatales de orden económico, social, seguridad interior y de carácter internacional;

c) Estudios especiales de Derecho Administrativo o de temas concretos de carácter sustantivo, jurisdiccional y procesal de más actualidad en cada momento, y

d) Enseñanzas y trabajos prácticos sobre Organización y Métodos, Relaciones Humanas, Costes y Rendimientos, Normalización y Mecanización. Se procurará, igualmente la realización de visitas a grandes unidades administrativas y entidades públicas y privadas.

Artículo once. Prueba final.—Se practicará un ejercicio final consistente en la redacción de un trabajo, en el plazo que en la convocatoria se señale, sobre una o varias de las materias tratadas en el curso, procurándose que en él se pueda reflejar, tanto la preparación profesional del funcionario como su cultura, condiciones de síntesis, exposición y las que sirvan para conocer sus demás cualidades. El trabajo presentado por cada cursillista podrá ser objeto de coloquio entre éste y el Tribunal calificador.

Artículo doce. Tribunal calificador.—1. Se constituirá en la siguiente forma:

Presidente, el Subsecretario del Departamento,
Vicepresidente primero, el Director general de Política Interior.

Vicepresidente segundo, el Secretario general Técnico del Ministerio.

Vocales: El Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios; un Catedrático de Universidad; un funcionario directivo designado por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro de la Gobernación, y el Oficial Mayor del Departamento, que actuará como Secretario del Tribunal.

2. Aquellos miembros del Tribunal que lo son por razón del cargo que ostentan en el Departamento, podrán delegar en funcionario de su dependencia que tenga la condición de Diplomado.

Artículo trece. Calificación.—Consistirá en declarar apto o no apto a cada uno de los participantes a la vista de su actuación durante el curso y del trabajo redactado por él.

Artículo catorce. Diploma.—A los declarados aptos se les extenderá un Diploma de las características que reglamentariamente se establezcan, cuya posesión servirá para optar al desempeño de los cargos directivos expresados en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo quince. Derechos.—Con independencia de los que con carácter general tengan los funcionarios públicos, los funcionarios directivos disfrutará de las siguientes prerrogativas:

- a) Ocupar los cargos administrativos con función directiva en los Servicios del Ministerio de la Gobernación.

b) Ostentar la jerarquía administrativa asimilada al cargo que desempeñen.

c) Percibir los haberes y remuneraciones que presupuestariamente se asignen a la categoría de Diplomados.

Artículo dieciséis.—*Deberes y responsabilidades.*—Dentro de lo establecido con carácter general para los funcionarios públicos, los funcionarios directivos tendrán como deberes primordiales:

a) La subordinación y colaboración íntegra y leal respecto del superior de que dependa;

b) Velar por la dignidad y prestigio del cargo que desempeñen y por el elevado sentido de la función;

c) Enviar anualmente a la Sección de Personal del Ministerio informes reservados sobre la actuación de cada uno de los funcionarios que de él dependan; y

d) Mantener la disciplina en sus servicios, de la que serán responsables en todo caso.

Artículo diecisiete. *Memoria anual.*—1. Los funcionarios directivos vendrán obligados a presentar anualmente en la Secretaría General Técnica una Memoria de su actuación, comprensiva de los trabajos o estudios especiales que hayan realizado y de las experiencias administrativas obtenidas en el desempeño de su cargo, con las sugerencias que de las mismas se deriven. La Junta de Jefes podrá señalar las líneas generales que sirvan de norma para la redacción de tales Memorias.

2. La falta de presentación de la Memoria indicada dentro del mes de febrero del año siguiente, se considerará falta grave. La reincidencia en ella implicará la pérdida de la condición de Diplomado.

Artículo dieciocho. *Anulación del Diploma.*—1. Sólo podrá acordarse mediante expediente instruido conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo y con informe de la Junta de Jefes.

2. Estos expedientes podrán fundarse en la comisión de una falta grave o muy grave, o en la carencia o pérdida de aptitud o condiciones para desempeñar funciones directivas, así como en el demérito de dos Memorias consecutivas.

3. Se presumirá que el funcionario ha perdido aptitud o condiciones para el ejercicio de funciones directivas cuando, por causas imputables al mismo, transcurran más de tres años sin que desempeñe algún destino de los enumerados en el artículo cuarto u otro que el Ministerio califique expresamente como equiparable, en atención a la naturaleza de las funciones que estuviera desempeñando.

4. En casos justificados, se podrá acordar la revalidación de los Diplomas mediante el procedimiento que oportunamente se determine.

Artículo veinte. *Incompatibilidades.*—A los funcionarios directivos les serán de aplicación las generales de la Administración del Estado.

Artículo veintiuno. *Remuneraciones.*—Los Diplomados que desempeñen los destinos a que se refiere el artículo cuarto, gozarán de una remuneración complementaria igual a la diferencia entre la categoría escalafonal del funcionario y la que presupuestariamente se asigne a dichos cargos, de modo que tendrá la consideración de haber a todos los efectos administrativos y económicos.

Artículo veintidós. *Legislación supletoria.*—A los funcionarios directivos les será de aplicación, con carácter supletorio, lo dispuesto en la Legislación general de funcionarios públicos.

Artículo veintitrés. *Inspección de Servicios.*—1. Bajo la superior jefatura del Ministro del Departamento, y como Órgano dependiente de la Subsecretaría y a cargo de funcionarios directivos, la Inspección de Servicios Administrativos del Ministerio de la Gobernación tendrá el siguiente cometido:

a) Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las instrucciones cursadas sobre organización, funcionamiento y actividad en todos los servicios del Departamento.

b) Contrastar el desarrollo y eficacia de la actuación de las Dependencias Centrales y Provinciales, puntualizando las anomalías o deficiencias producidas y sus posibles causas.

c) Informar sobre el rendimiento de los servicios y de los distintos funcionarios, especialmente de los directivos, sugiriendo las medidas que puedan ser adoptadas para lograr la mayor

uniformidad de criterios y la mejor aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia.

d) Instruir expedientes disciplinarios a los funcionarios directivos y a aquellos otros funcionarios que no tuvieran reglamentación u órgano específico para su régimen disciplinario.

e) Cooperar con las distintas Juntas constituidas en los Servicios centrales, para la mejor efectividad de las misiones que tengan encomendadas.

Artículo veinticuatro. *Junta de Jefes.*—1. Estará integrada en la siguiente forma:

Presidente, el Ministro del Departamento.

Vicepresidente, el Subsecretario del mismo.

Vocales: Los Directores generales de Administración Local, Beneficencia y Política Interior; el Secretario general Técnico; el Jefe de la Inspección, y el Oficial Mayor del Ministerio, que actuará como Secretario.

2. La Comisión Delegada se ocupará de preparar los asuntos que deba dictaminar la Junta y conocerá, asimismo, de los que aquella le confie, de los enumerados en el artículo siguiente, integrándose así:

Presidente, el Secretario general Técnico.

Vocales: Un Jefe de Sección designado por cada uno de los titulares de los Centros directivos mencionados en el apartado anterior; el Jefe de Inspección; el de la Sección de Personal; un Secretario general de Gobierno Civil, y el Oficial Mayor del Ministerio, que actuará como Secretario.

3. Los acuerdos que adopte la Comisión Delegada serán ejecutivos mediante la aprobación del Ministro o, por su delegación, del Subsecretario.

Artículo veinticinco. *Cometido de la Junta de Jefes.*—Tendrá por misión:

a) Emitir dictamen en cuantos asuntos relacionados con los servicios del Departamento le sean solicitados por el Ministro.

b) Informar:

1. Sobre la distribución del personal en los distintos servicios.

2. Sobre las normas del régimen interior y horarios.

3. Sobre el régimen de disciplina.

4. Sobre el mérito de las Memorias anuales, en el supuesto que prevé el artículo dieciocho, número dos.

c) Proponer, de conformidad con el artículo sexto, qué funcionarios deben ser admitidos a la práctica de la prueba selectiva previa para la realización de los cursos.

d) Proponer asimismo, a tenor del artículo doce, los funcionarios directivos que hayan de formar parte del Tribunal calificador.

Artículo veintiséis. *Plantilla y escalafón.*—1. El Ministerio de la Gobernación, aparte de otras normas complementarias o aclaratorias que estime conveniente dictar para la aplicación del presente Decreto, fijará la plantilla de funcionarios directivos.

2. Al publicarse los escalafones del Cuerpo Técnico de Administración Civil del Departamento se hará figurar, en cuadro independiente, la categoría especial de funcionarios directivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos funcionarios que con anterioridad al doce de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve vinieran desempeñando algún cargo de los referidos en el artículo cuarto de este Decreto y tuvieran cumplidos, a su publicación, sesenta años, podrán continuar en su desempeño sin necesidad de ingresar en la categoría de funcionario directivo cuando, por el tiempo de gestión y grado de eficiencia acreditados en el cargo, sean merecedores de permanecer al frente del mismo a juicio del Ministro de la Gobernación, previo informe de la Junta de Jefes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA